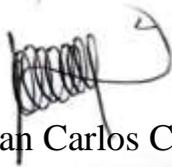


Constancia Secretarial: El termino de traslado del recurso de reposición a la parte demandada, corrió los días 25,26 y 27 de octubre de 2022. Se allegó escrito.

Pereira, 28 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el actor popular, señala:

*“... presento reposición frente a la terminacion anormal de la accion mediante auto y solcito en derecho se termine mi accion popular bajo sentencia tal como lo IMPONE Y MANDA la ley especial y autónoma 472 de 1998 a la juzgadora .
de no reponer simplemente presento REFORMA DE MI ACCION POPULAR POR UNA VEZ, AMPAARDO CGP y reformo la pretension de mi accion, solicitando que el accionado demuestre que cuanta con unidades sanitarias aptas paar ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas por sexo, hombre y mujer separadas y que cada una de ellas cumple normas ntc y normas icontec, tales como piso antideslizante, alarma, alturas de encender la energia, señal internacional discapacidad entre otras que exige la norma y la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario. siendo asi vario mi pretension y pidos e ordene a al accionada ens entencia que construya unidades sanitarias por sexo, hombre y mujer por separado , las cuales deben ser publicas y acondicionadas para que los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas las utilicen de manera autonoma y segura, garantizando ademas que dichas unidades sanitarias se construyan en sitio de facil y seguro acceso, tal como lo ordena la ley de ampararse mi accion, pido agencias en derecho a mi favor, ampaardo art 365-1 CGP
Pido que el accionado al momento de responder mi accion, demuestre la existencia de las unidades sanitarias pedidas en mi accion popular y de no hacerlo se tenga como allanada a mis pretensiones a la accionada
pido resolver el terminos del art 120 CGP”*

Trámite

Del recurso se dio traslado conforme lo disponen los arts.110 del C.G.P.

La parte accionada Colsanitas, se pronunció señalando que el “*recurrente no expone ningún tipo de argumento por el cual el proveído emitido por el Juzgado debe ser revocado*”, cita el art. 318 del C.G.P. en cuanto a la sustentación del recurso y solicitó *declarar la improcedencia del medio horizontal de defensa o, en su defecto, mantener la decisión “cuestionada” al no existir reproche alguno.*

En cuanto a la reforma solicitó rechazarla de plano, por cuanto, no se cumple con el supuesto de hecho establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues la acción popular de la referencia se encuentra terminada, además que, lo pretendido ahora es totalmente distinto a lo que dio inicio a esta acción, incumpliendo flagrantemente lo estipulado en el numeral 2° del citado precepto normativo.

CONSIDERACIONES

I. Recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, no se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante no indica cual es la providencia atacada con el presente recurso y tampoco se encuentra debidamente sustentado; Por lo anterior se niega el mismo.

II. Ahora, sobre la reforma, se rechaza de plano por improcedente, toda vez con reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

III. De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones popular, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de este proceso.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita *“la temeridad o de mala fe”*.

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó: *“Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.”*

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que:

*“Temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”*

Así las cosas, el continuo envío de recursos sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en

lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, tal y como lo manda el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,



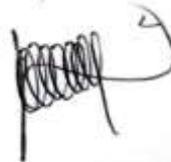
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 173 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 31 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario